

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	SORIS LORAINE MARTINEZ MEZA
DEMANDADO:	DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00006-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por la señora SORIS LORAINE MARTINEZ MEZA en representación de la menor D.V.S.M y contra DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO.

II. ANTECEDENTES

Peticiona la señora SORIS LORAINE MARTINEZ MEZA en nombre de su menor hija D.V.S.M, que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO, en forma definitiva y equivalente al 50% de su salario, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales si las hubiera, en su condición de docente en el colegio Benito Ramos Trespalacios sede principal ubicado en la Loma (Cesar).

Como fundamentos facticos indica, que producto de la relación sentimental que existió ente los señores SORIS LORAINÉ MARTINEZ MEZA y DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO, nacieron sus menores hijos T.J.S.M, y D.V.S.M.

Narra que, actualmente el señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO se encuentra embargado por alimentos por dos de sus hijos, la niña M.S.L y niño T.J.S.M; proceso que llevo a cabo el Juzgado Promiscuo de Maicao bajo el radicado N° 4-430-31-84-001- 2018-00007-00.

Manifiesta que el aporte que hace el señor SOLANO ALGUERO a su menor hija D.V.S.M es insuficiente, lo cual justifica bajo el argumento que el embargo sobre su salario le imposibilita contribuir de mejor manera a su mejor hija.

Afirma que el padre de su hija es docente en el COLEGIO BENITO RAMOS TRESPALACIOS sede principal, ubicado en la Loma (Cesar).

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de 21 de enero del 2021, se corrió traslado de la acción del demandado por el termino de 10 días, y se dispuso el embargo del dieciséis punto seis por ciento (16.6%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley del demandado señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO, a favor de la menor D.V.S.M, por último, en la referida providencia, se dispuso oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa (Atlántico) para que arribara el proceso en el cual se fijó cuota de alimentos a favor de la niña M.S.L.

Posteriormente, atendiendo a que la demandante señora SORIS LORAINÉ MARTINEZ MEZA allego memorial revocando el poder otorgado al doctor ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS, en providencia fechada 20 de julio de 2021 el despacho dispone aceptar la misma y reconocer personería al doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, quien fue constituido como nuevo apoderado.

Mediante auto adiado del 10 de septiembre del 2021, el despacho desiste del requerimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa (Atlántico) debido a que esta dependencia judicial ya había tramitado el proceso con radicado número 08078-40-89-001-2016-0054-00, proveniente de dicho despacho y que se acumuló con el proceso con radicado 44-430-31-84-001-2018-00007-00 donde se resolvió con sentencia de 09 de noviembre de 2018. Acto seguido, se señaló el día lunes 04 de octubre de 2021, para realizar audiencia en la que se evacuarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Llegado el día 04 de octubre de 2021 se instala la audiencia, sin embargo, las diligencias no se evacuan, ya que al realizar el control de legalidad se evidencio una irregularidad en la integración del contradictorio al no haber surtido en debida forma la notificación a las partes sobre la acumulación de los siguientes procesos;

- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa (Atlántico), a nombre de MARYORIE MARGARITA PÉREZ VIVERO en representación de la menor M.S.P., radicado No. 08078-40-89-001- 2016-00054-00.
- Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (Guajira), a nombre de SORIS LORAINE MARTINEZ MEZA, en representación del menor T.J.S.M, radicado No. 430-31-84-001-2018-00007-00
- Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (Guajira), a nombre de SORIS LORAINE MARTINEZ MEZA, en representación de la menor D.V.S.M, radicado No. 430-31-84-001- 2021-00006-00

Como consecuencia de lo anterior se dispuso notificar a los sujetos procesales para que hicieran valer sus derechos y probar las necesidades de los alimentarios o su situación doméstica.

En providencia de febrero 03 de 2022 el despacho requiere al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que explique los motivos por los cuáles no se ha dado cumplimiento total a la orden emitida por este juzgado en lo atinente al embargo, descuento y consignación del dieciséis punto seis por ciento (16.6%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley, del demandado señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO, en su condición de docente en el Municipio de El Paso (Cesar).

Esta célula judicial notifico mediante oficio N° JPFM 0344 de fecha 28 de abril de 2022 enviado al correo electrónico zorismartinez2010@hotmail.com la acumulación de los procesos a la señora SORIS LORAINÉ MARTINEZ MEZA en su condición de representante legal de los menores TOMAS JOSE SOLANO MARINEZ y DANNA VALENTINA SOLANO MARTINEZ , para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, hiciera hacer valer sus derechos y probar las necesidades de los alimentarios o su situación doméstica; término que feneció sin que hiciera pronunciamiento alguno.

A través del oficio N° JPFM 032 de fecha 28 de abril de 2022 enviado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa correo electrónico leormandogarcia@hotmail.com se le requirió para que auxiliara a esta agencia judicial en la notificación de la señora MARYORIE MARGARITA PÉREZ VIVERO respecto de la acumulación del proceso de fijación de cuota alimentaria en representación de la niña MARIANA SOLANO PEREZ, notificación que se surtió por parte de dicha dependencia judicial enviándola al correo electrónico maryorie49@hotmail.com, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar

sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir

sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora SORIS LORAINE MARTINEZ MEZA, progenitora de la niña D.V.S.M. solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de la referida menor y a cargo del demandado señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*”

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Dicha figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero, que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes, y corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.
2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y
3. Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos

El primero de los referidos requisitos se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.006.004.228 e indicativo serial Nro. 59105205 de la niña D.V.S.M. con fecha de inscripción 12 de noviembre de 2020, donde se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que nació el día 21 de septiembre de 2020, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye, que está acreditado el vínculo que existe entre la menor D.V.S.M., y el señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO, no

existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de este último respecto de su menor hija.

Ahora, en tratándose de la solvencia económica del alimentante, se arribó al proceso certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en la que dan fe que el señor SOLANO ALGUERO, se encuentra vinculado con un contrato de Provisional Vacante Definitiva y que tiene legalmente reconocida asignación de retiro de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL VEINTISEIS PESOS (\$2.290.026)

Al estudiar este requisito, debe tenerse en cuenta, además, las obligaciones del demandado a cargo de sus otros hijos, entre los que se encuentran TOMAS JOSE SOLANO MARTINEZ y MARIANA SOLANO PEREZ.

Por último, en cuanto a las necesidades de la menor beneficiaria de la cuota alimentaria, pese a que en la demanda no se detalló los gastos en que se incurren para su manutención, se presumirán los que razonablemente dispensen una menor de 2 años y 5 meses de edad.

Atendiendo las anteriores consideraciones, y en cumplimiento del artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia que dispone, de manera oficiosa, la acumulación y regulación de los diferentes procesos de alimentarias, este Despacho fijara la cuota de alimentos en favor de la menor DVSM en el **DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO(16.6%)**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de la deducciones de ley, del demandado señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.574.472, en su condición de docente en el Municipio de El Paso (Cesar); dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, consignados a órdenes de este despacho y a nombre de la señora SORIS LORAINÉ MARTINEZ MEZA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor de la menor DANNA VALENTINA SOLANO MARTINEZ y a cargo del demandante señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO el equivalente al **DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.6%)**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, del demandado señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral PRIMERO, deberán ser consignados por el pagador del demandado Tesorero Pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora SORIS LORAINÉ MARTINEZ MEZA con la C.C 1.124.037.388.

TERCERO: MODIFICAR la cuota alimentaria impuesta al señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO por este Juzgado, dentro del proceso radicado No. 2018-00007-00 y a favor del menor TOMAS JOSE SOLANO MARTINEZ representado legalmente por la señora SORIS LORAINÉ MARTINEZ MEZA, en un **DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO(16.6%)** de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, del demandado señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO. Oficiase al pagador de la secretaria de Educación Departamental del Cesar.

CUARTO: MODIFICAR la cuota alimentaria impuesta al señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa (Atlántico) en favor de la niña MARIANA SOLANO PEREZ representada legalmente por la señora MARYORIE MARGARITA PÉREZ

VIVERO, en un **DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO(16.6%)**, de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, del demandado señor DANNIS DAVID SOLANO ALGUERO. Oficiese al pagador de la secretaria de Educación Departamental del Cesar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaria a informar lo aquí resuelto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa (Atlántico) para los fines pertinentes.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2212 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jhoa